# RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 28 DE ABRIL DE 2021 QUE NIEGA AMPARO DE POBREZA PROCESO 1305 2017

LINO LOPEZ <lino_lopez125@yahoo.es>

Lun 03/05/2021 13:18

**Para:** Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**CC:** Secretaria 5 Corte Constitucional <secretaria5@corteconstitucional.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA AMPARO DE POBRE PROCESO No. 1305 2017 JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL.pdf; RESUELVE SOLICITUD JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA PROCESO 1305-2017 AMPARO DE POBREZA.pdf;

Cordial saludo,

Anexo PDF de Recurso para su respectiva intervención y adjunto Auto 28 de Abril de 2021

Atentamente,

**LINO LOPEZ QUIJANO**
C.C. No. 79.741.161 BTA

**LINO LOPEZ QUIJANO**
**C.C. NO. 79.741.161 BOGOTA**

Bogotá, D.C. 3 de Mayo de 2021

Señora Juez
**Dra. MYRIAM CONZALEZ PARRA**
**JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16
E. S. D.

**REFERENCIA**: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA APODERADO DE AMPARO DE POBREZA

| | |
|---|---|
| RADICADO: | **11001400303920170130501** |
| **PROCESO:** | **2017-1305** |
| **DEMANDADO:** | **LINO LOPEZ QUIJANO** |
| **DEMANDANTE:** | **LYDA PIEDAD MURCIA** |
| **CEDENTE:** | **LILIA CRISTINA FANDIÑO** |
| **APODERADO PARTE ACTORA:** | **DIEGO MAURICIO GONGORA** |

**LINO LOPEZ QUIJANO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 79.741.161 y domiciliado en la ciudad de Bogotá, donde en mi calidad de Demandado en proceso de referencia, muy respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICION contra Auto calendado del día 28 de Abril de 2021 QUE ACEPTA REVOCATORIA Y NIEGA SE NOMBRE ABOGADO DE AMPARO DE POBRE.

Por las siguientes indicaciones de Hecho y de Derecho:

Pese a que inicialmente al ingreso de otra persona a la Titularidad del despacho Judicial Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, me alegre que dicho nombramiento fuera a una Mujer, debido que no se había contado con las garantías con los últimos tres Jueces (hombres), pero al ver el escrito objeto de RECURSO DE REPOSICION, donde Revoca y Niega la asignación de APODERADO DE POBRE, pensare que recibiré por parte del despacho la misma medicina, del mismo trato no igualitario de las partes, y menos avizoro que la funcionaria enderece un árbol que nació torcidamente a la vida jurídica (DEMANDA), y deja un sin sabor de sistemática de protección a los homólogos que ocuparon dicho cargo con anterioridad pese qu son claros los inconformismos presentados y jurídicamente sustentados, por tal motivo me fundamento mi inconformismo de dicha decisión con los siguientes argumentos:

1- Que para la fecha del 26 de Febrero de 2019 en Diligencia de Notificación Personal acudió el apoderado de **AMPARO DE POBREZA**, designado y otorgado por el mismo despacho en auto que lo nombra Doctor Araujo, donde pese a no cumplir con sus mandatos profesionales, éticos y asignados para dicho proceso, YA EXISTE EN EL DESPACHO DICHA PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE ES EL AMPARO DE POBRE. Y la señora Juez no podría desconocer dicho beneficio al derecho de Defensa y Contradicción, otorgado con anterioridad.

2- Es de aclararle a la señora Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, que un Juez anterior a su posesión al cargo contesto dicha revocatoria solicitada el día 5 de Marzo de 2020 a dicho mandato del Dr. Araujo y envió comunicaciones el dia 2 de Diciembre de 2020 y el curador YA ACEPTO EL CARGO EL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2020 nombrado al apoderado de Amparo de Pobre y/o Curador DOCTOR **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, identificado con C.C. 7.225.403 y T.P. No. 93853 del C.S.J., fue asignado como apoderado de AMPARO DE POBREZA en el proceso que nos ocupa No. 1305/2017, por tal motivo es tardío su decisión precipitada mencionada con base a **NO OTORGAR NUEVAMENTE APODERADO DE AMPARO DE POBREZA**, mas no es un capricho del suscrito demandado es un derecho adquirido con anterioridad y no está acorde con la terminación del Amparo de Pobreza que trata el Articulo 158 del C.G.P. debido a que sigo con las mismas características económicas, hasta peor, que se manifestaron bajo la gravedad de Juramento, y adicionalmente y equívocamente la Juez manifiesta que dicho proceso ya culmino y esta ejecutoriado, sin revisar los recurso de **ALZADA PRESENTADOS** (RECURSO DE QUEJA), que no han sido resueltos por su estrado judicial, y presentados en los términos respectivos, gozando de toda la legalidad para establecer que dicho proceso no ha sido terminado.

3- Sumado a que pretende dejarme sin un abogado titulado de Amparo de Pobre, gravísimamente vulnerándome el derecho al Debido Proceso y derecho de Defensa y contradicción, no revoca el mandato del Juez anterior y debería estarse en lo resuelto por el mismo, dicho Amparo de Pobreza liminarmente debe precisarse que el tramite del mismo resulta procedente, en el sentido del recurso vertical a revisar por el estrado judicial, ya que se deberá declarar dejar sin efecto dicho sometimiento que la Juez pretende hacer al demandado.

4- Declarar sin valor ni efecto dicha actuación judicial del Juzgado 39 Civil Municipal, no es una institución del derecho procesal, dado que no aparece consagrada de manera autónoma por norma alguna. Simplemente ha sido considerada y aceptada por la doctrina y la jurisprudencia como medio para evitar el denominado "ANTIPROCESALISMO", aplicable solo en los casos en que una o ciertas actuaciones judiciales transgreden rudamente el ordenamiento jurídico, vulneran el debido proceso y por ende, se convierten como único mecanismo para salvaguardar el debido proceso, y la invitación es a corregir dicho yerro por parte del despacho.

   En consecuencia, la figura del antiprocesalismo, solo puede tener aplicación como único remedio para la salvaguarda del debido proceso, y los demás derechos fundamentales que eventualmente resulten vulnerados por determinadas actuaciones judiciales, pero no para solucionar cualquier yerro, o cualquier actuación que a juicio de la Juez 39 Civil Municipal de Bogota resulta equivocada, pues decisiones de tal linaje, solo puede ser solucionadas a través de los recursos legalmente procedentes, y de no hacerlo, bajo el principio de preclusión, el silencio de las partes constituye muestra de aquiescencia de la respectiva actuación. En el asunto de que se trata, la declaración de invalidez que se fundamenta es que el apoderado de AMPARO DE POBREZA, llegaría a interponer los recurso como si bien, quiere tener un buen entendido por el despacho ya que al suscrito no lo entiende en los escritos mencionados y a su vez coadyuva con lo que ya están en curso por ser procedentes, una garantía procesal y constitucional que las misma Altas Cortes se han pronunciado.

5- Al respecto, no hay duda que, por la clase de proceso y su cuantía, las partes deben ser asistidas por apoderado, lo que de paso asegura el cumplimiento del presupuesto procesal de capacidad procesal. Donde al otorgar el AMPARO DE POBREZA un Juez anterior de por si no se puede suspender dichos efectos, ya que ya existe una confianza legítima de ser las actuaciones ajustadas a derecho, a tal punto que la parte demandante no formulo reparo alguno, pues no formularon ninguna censura contra el auto que otorgo el nuevo Curador en remplazo del anterior abogado de Amparo de Pobreza.

6- Con base en ello, el proceso continuó su sendero, hasta que, motu propio el Juez de conocimiento actual de manera intempestiva consideró que debía REVOCAR EL AMPARO DE POBRE donde se asignó al Apoderado Araujo y desconocer el nombramiento previo del apoderado de amparo de pobre Dr.

**GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, sin anular dicho nombramiento, por tal situación es una actuación totalmente bajo la figura del antiprocesalismo, y por lo que se solicita que revoque dicho auto con base a las argumentaciones expuestas.

## PETICION

Que se revoque el auto de fecha 28 de Abril de 2021 y en su defecto se siga con la consecución de las instancias respectivas ya que el proceso la sentencia no ha sido ejecutoriada y con base al supuesto contrato debatido se ha llevado en una cuerda procesal diferente ya que es un **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**, y tiene segunda instancia.

De persistir con su decisión SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO SE DESPLIEGUE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR.

## NORMATIVIDAD

- Código de Ética del Abogado
- Ley de Transparencia 1712 de 2014
- Código General del Proceso Art. 73-81 y 151-156
- Código de Penal y de Procedimiento Penal.
- Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002.
- Sentencias de la Corte Constitucional sobre Amparo de Pobreza y Debido Proceso.

## NOTIFICACIONES

Al suscrito: E-mail: Lino_lopez125@yahoo.es Cel. 3124882220.

Anexo: Auto recurrido del 28 de Abril de 2021.

A la señora Juez,

Atentamente,

*Firmado desde envió de Correo Personal*
**LINO LOPEZ QUIJANO**
C.C. No 79.741.161 Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**
**Bogotá, D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**EXPEDIENTE: 110014003039 2017–01305-00**
**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)**
**DEMANDANTE: LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA**
**DEMANDADO: LINO LÓPEZ QUIJANO**

Resuelve el Despacho la petición formulada por el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO** en este proceso, referente a la revocatoria del apoderamiento otorgado por el Juzgado, como "apoderado de pobre" (en virtud del amparo de pobreza concedido por este Despacho al citado **LÓPEZ QUIJANO**) al Dr. **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS**, y el nombramiento de otro apoderado defensor, en su reemplazo.

Fundamenta su pedido el Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, en un extenso escrito en el que hace alusión al pobre desempeño y precaria defensa técnica realizada por el abogado nombrado por el Despacho ante la concesión del amparo de pobreza solicitada por el mismo Demandado mencionado. Relata en su escrito el peticionario, la conducta seguida por su "apoderado de pobre", contraria a una buena defensa y a las instrucciones que se le brindaron al abogado, especialmente para el momento de la audiencia de práctica de pruebas y posterior fallo emitido por el Juzgado.

Para emitir el pronunciamiento sobre el pedimento realizado, el Juzgado hace las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

1.) El proceso indicado en la referencia se tramita como **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, que como bien lo enseña la legislación procedimental colombiana (de mínima cuantía) en el ordinal 1° del artículo 17 del Código General del Proceso y en el Parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, es competencia de los jueces civiles municipales **EN ÚNICA INSTANCIA**.

2.) Indica con claridad el artículo 73 del Código General del Proceso que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". En los procesos verbales sumarios y de mínima cuantía la legislación permite que se actúe en ellos, sin necesidad de abogado titulado, o sea, que intervengan directa y personalmente tanto demandante como demandado.

3.) En este proceso, se expuso el sentido de la sentencia (de única instancia, por ser un proceso verbal sumario), en audiencia del **02 de marzo de 2020** y se profirió el fallo escrito, el **03 de marzo de 2020**.

4.) Contra dicha decisión de fondo, por ser de única instancia, no le es procedente recurso alguno.

5.) El Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, presenta el **05 de marzo de 2020**, un escrito por medio del cual **REVOCA** el apoderamiento y solicita nuevo apoderado o defensor de oficio.

6.) El Despacho considera improcedente y extemporánea, tanto la revocatoria del apoderamiento al "defensor de oficio o de pobre" que le designó el Juzgado, como el nombramiento de otro defensor, como quiera que el proceso en cuestión se encuentra legalmente terminado, por haberse proferido la sentencia de única instancia, antes de la manifestación de

revocatoria del apoderamiento y antes de la petición de nuevo defensor, que ha formulado el Demandado.

7.) Luego del fallo proferido por el Juzgado (el 03 de marzo de 2020), no se causan gastos que deba asumir el demandado y por el cual deba invocar el amparo de pobreza y la designación de un abogado defensor de oficio.

8.) El Demandado, puede obrar por si mismo y en forma directa en esta clase de procesos verbales sumarios de única instancia, o sea, sin intervención o representación de abogado titulado o "defensor de pobre", si se requiere alguna actuación como demandado, luego de finalizado el proceso con la sentencia de única instancia.

9.) Aunque la designación del "abogado de pobre" o de oficio para este evento, la realizó el Juzgado, se acepta la revocatoria que del apoderamiento realizado por el apoderado **ARAUJO ARCOS**, como una expresión de libre voluntad del Demandado **LÓPEZ QUIJANO**, ya que con ello no se le está vulnerando el debido proceso (que ya finalizó) ni el derecho de defensa al citado Demandado

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá **RESUELVE**:

1.) **ACEPTAR** la revocatoria del apoderamiento de oficio que ha expresado el demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, sobre su apoderado **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS**.

2.) **NEGAR** la petición del Demandado **LINO LÓPEZ QUIJANO**, relativa a la designación por parte de este Despacho, de otro "defensor de pobre" o de oficio, que solicita ante la revocatoria que hace del que hasta ahora realizaba tal gestión.

**NOTIFÍQUESE (3)**

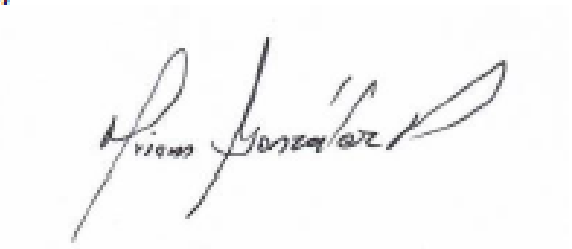

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**
**JUEZA**

*JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL*
*SECRETARIA*

*Bogotá, D.C. 28 de Abril de 2021*

*Notificado por anotación en ESTADO*

*No. 27 de esta misma fecha.*

*La secretaria,*
*YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA*